



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No.002167

28 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”*

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

### CONSIDERANDO

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **MOBILE 80 SAS** con NIT 900530993-7 y **ZONAPHONE R** con NIT 901159693-60

#### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 11EE2018731100000023505 del 11 de julio de 2018, el señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA identificado con la CC. 80757749, solicitó a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **MOBILE 80 SAS** con NIT 900530993-7 y **ZONAPHONE R** con NIT 901159693-60, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

(...) señores Ministerio de Trabajo, por medio de la presente solicito a Uds. Se investigue a la empresa MOBILE 80 Y ZONAPHONE, ubicada en la carrera 8 # 19 – 52 por lo siguiente:

1. No pago al fondo de cesantías y pensiones
2. No pago de liquidación de prestaciones sociales
3. No pago de indemnización moratoria
4. N pago de comisiones
5. Inexistencia de contrato laboral
6. Terminación anormal de “contrato”.

#### III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

Mediante Auto No. 782 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa **MOBILE 80 SAS** con NIT 900530993-7 y **ZONAPHONE R** con NIT 901159693-60 (fl.2).

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **MOBILE 80 SAS** con NIT 900530993-7, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Comercio de Bogotá, encontrando al momento de la verificación se encuentra actualmente activa. (fl.3-6)

Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **ZONAPHONE R** con NIT 901159693-60, generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando al momento de la verificación se encuentra actualmente activa. (fl.7)

Mediante Auto de trámite 1684 del 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto pruebas. (fl8).

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 seda cumplimiento al auto comisorio y se dispuso a hacer la práctica de pruebas. (fl9).

Mediante radicado No. 08SE2019731100000003825 de fecha 30 de abril de 2019 se solicita a la empresa **MOBILE 80 SAS** y **ZONAPHONE R** los siguientes documentos (fl11):

- Contrato de trabajo del (a) señor(a) CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA
- Copias de afiliación y planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago correspondientes a los años 2018 del señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA
- Copias de nóminas de desprendibles de pago correspondiente a los años 2018 del señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA, donde se verifique fecha de pago y consignación bancaria.
- Copias de la carta de terminación de contrato, liquidación definitiva de contrato y prestaciones sociales del señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA, en donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.

El día 19 de noviembre de 2019 se realizó visita de carácter reactivo a las instalaciones de la empresa **MOBILE 80 SAS**, a la dirección en la Cámara de Comercio de la empresa la cual es Centro Comercial portal 80 Local K137, ubicado en un STAN, visita que fue atendida por la vendedora la señorita Angie Gonzalez a quien se le indico el motivo de la visita e informo que no se encontraba el representante legal de la empresa para atender la visita. Se le reiteró que deben ser allegados los documentos que estaban enlistados en el requerimiento. Vía telefónica el Representante legal de la empresa **MOBILE 80 SAS**, informa que la empresa ZONAPHONE R, no tuvo vínculo laboral de ningún tipo con el señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA (fl12-13).

Mediante correo electrónico jr\_nustes@hotmail.com de fecha 02 de diciembre de 2019, el Representante Legal de la empresa indica que:

*"Atendiendo a su solicitud expresa, anexo los documentos soporte con los que cuento donde se evidencia la relación laboral en su momento con el Sr. Cesar Andrés Orozco A. e igualmente anexo cámara de comercio de Mobile 80 SAS y los documentos de Liquidación y Consignación Judicial gestionada en su momento cumplimiento con la obligación de pago ya que logre llegar a un acuerdo con el Sr. Andrés.*

*Es de aclarar que no cuento con más soportes, ya que fue un acuerdo de prestación de servicios verbal y el pago de este acuerdo fue en efectivo incluyendo lo relacionado a seguridad social lo cual se le cancelaba en efectivo a el Sr. Andrés puesto que me informo y aseguro que ya estaba afiliado como independiente, pienso que esto seria verificable con las planillas de salud y pensión a su nombre de esa fecha.*

*Como consecuencia de la mala gestión de dicha relación a la fecha terminación del acuerdo de prestación de servicios me vi obligado a vender el establecimiento comercial y a la fecha Mobile 80 SAS no ejerce ninguna actividad comercial(...)" (fl. 14)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Anexa escrito dirigido al Juzgado Laboral de Pequeñas causas en donde se encuentra la liquidación del contrato de prestación de servicios. (fl15-16).

Consignación deposito judicial No. 6670517 de fecha 07 de marzo de 2018 a favor del señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA. (fl15rv).

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Así mismo el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanto la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados que dieron origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Que se evidencia en escrito allegado al expediente mediante correo electrónico por parte de la empresa **MOBILE 80 SAS** que el Representante Legal indica que:

*"(...) Es de aclarar que no cuento con más soportes, ya que fue un **acuerdo de prestación de servicios verbal** y el pago de este acuerdo fue en efectivo incluyendo lo relacionado a seguridad social lo cual se le cancelaba en efectivo a el Sr. Andrés puesto que me informo y aseguro que ya estaba afiliado como independiente, pienso que esto sería verificable con las planillas de salud y pensión a su nombre de esa fecha.(...)" (negrilla fuera del texto).*

Se evidencia contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA y la empresa **MOBILE 80 SAS**, en donde se establece una relación de carácter civil.

Adicional a esto se evidencia que existe consignación de depósito judicial en donde se realiza a favor del quejoso el pago de las prestaciones sociales.

Que no existió relación laboral por parte del quejoso y la empresa **ZONAPHONE R** con NIT 901159693-60, como lo establece el señor Cesar Andrés Orozco Angarita en los hechos motivo de la queja.

Así las cosas, el Despacho presume que las actuaciones de los Representantes Legales o Administradores de la empresa **MOBILE 80 SAS y ZONAPHONE R**, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Es necesario advertir al querellante que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

También que frente a sus pretensiones, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Debe señalarse que conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja y allegada por la empresa querellada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que esta frente a una controversia jurídica y no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral al encontrar que se habla de **un contrato de prestaciones de servicios** que corresponde a una relación de CARÁCTER CIVIL, resulta improcedente cumplir con la función de inspección y vigilancia por parte de este Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materias de derecho laboral y de seguridad social, de acuerdo al artículo 3° dentro de los Principios Generales del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar, dejando en libertad al querellante, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las empresas **MOBILE 80 SAS** con NIT 900530993-7 y **ZONAPHONE R** con NIT 901159693-60, representada legalmente por el señor JAIME RICARDO ÑUSTES TOLEDO y MARTHA JANNETH PARRA VILLARREAL respectivamente, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentada por el señor CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA y radicada con el No. 11EE2018731100000023505 del 11 de julio de 2018, en contra de las empresas **MOBILE 80 SAS** y **ZONAPHONE R**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADOS: **MOBILE 80 SAS**, con dirección de notificación judicial CLL 77B No. 119-40 INT 1 APTO 1104 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica de notificación JR\_NUSTES@HOTMAIL.COM y a la empresa **ZONAPHONE R** carrera 9 # 16-82 Local 1 local 2 de la ciudad de Bogota D.C.

QUERELLANTE: CESAR ANDRES OROZCO ANGARITA, con dirección carrera 93A No. 73A - 59 de la ciudad de Bogota D.C

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRES FELIPE CONDE PINZON**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control